



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	MUNDO METROPOLI GROUP S.A.S.
Demandado	SERENA REALTY S.A.S.
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00523-00
Decisión	Deniega mandamiento de pago.

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por **MUNDO METROPOLI GROUP S.A.S.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **SERENA REALTY S.A.S.**, se resuelve denegar mandamiento de pago ejecutivo, habida cuenta que los documentos allegados como base de recaudo –el contrato de prestación de servicios y la factura No.00005– no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que se entiende por título ejecutivo, todos aquellos documentos contentivos de obligaciones ***claras, expresas y exigibles***, *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra él (...), (negrillas fuera del texto)*, conceptos que revisten las siguientes características:

- a. Clara:** Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.
- b. Expresa:** Significa que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales¹.

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho avizora que el documento adosado como título ejecutivo no cumple los requisitos endilgados en la norma citada, en tanto sólo existe prueba de la obligación en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado por las partes, mas no existe un documento claro, expreso y exigible ante el incumplimiento del deudor.

En el caso objeto de estudio, no se tiene certeza que el demandante haya incumplido sus obligaciones, como tampoco se tiene certeza que las obligaciones a cargo del actor se cumplieron en debida forma, máxime si se considera que se está en presencia de un contrato bilateral en el que se debe observar el cumplimiento de las contraprestaciones de ambas partes, prueba conducente y pertinente que se obtendría para integrar el título ejecutivo con la sentencia proferida dentro de un proceso **verbal** en el que el juez declare que se ha incumplido el contrato por parte del demandado. Lo único de lo que se tiene certeza es de la suscripción del contrato de prestación de ser servicios entre las partes, mas no el cumplimiento de las obligaciones.

Al no ser la solicitud de cumplimiento o incumplimiento del contrato objeto del trámite ejecutivo, pues dichas declaraciones pertenecen a los procesos verbales en los que el actor pueda hacer valer todos los medios probatorios tendientes a que se declare el incumplimiento contractual, como lo son los correos electrónicos aportados; habrá de denegarse mandamiento en relación con el contrato aportado. Toda vez que la naturaleza de los procesos ejecutivos no es la de crear obligaciones, sino la de ejecutar las ya existentes y que, adicionalmente, cumplen con los requisitos consagrados en el artículo 422 *ibídem*.

De otro lado, es menester señalar que el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, consagra los siguientes requisitos que debe tener la factura para que preste merito ejecutivo:

“(…) La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen, o sustituyan, los siguientes: **1.** La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de

¹ Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”

mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; **2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley,** (subrayas intencionales del Despacho) **3.** El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso.

Finalmente, el artículo 2º de la Ley 1231 de 2018 consagra que:

“Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, (subrayas intencionales del Despacho). Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”. A las mismas obligaciones están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al negocio”

En el caso concreto el ejecutante pretende el pago de la suma de dinero contenida en la factura número 00005, arrimada con la demanda, sin embargo, se observa que la misma, no cumple con la totalidad de los requisitos legales establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008. Lo anterior, toda vez que dentro de los instrumentos no está la **fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**, como lo dispone el numeral 2 del citado artículo. Y es que en este punto cabe resaltar, que la factura

que no cumpla con la **totalidad** de los requisitos no tendrá el carácter de título valor. Adicionalmente, los correos electrónicos que se aportan evidencian que las obligaciones a las que se refieren las partes son las suscritas en el contrato de prestación de servicios y no en la factura.

Deviene de lo expuesto que, en el presente caso, no existe título valor que permita librar orden de apremio, por lo que habrá de denegarse la ejecución.

Es de aclarar que en virtud del artículo 686 del Código de Comercio, el aceptante deberá indicar la fecha en que aceptó y, si la omite, podrá consignarla el tenedor.

En virtud de lo anterior, no puede pretenderse la ejecución de las sumas debidas, toda vez que de conformidad con el art. 422 del C. G. del P., ninguno de los documentos allegados revisten de las características de claridad, expresividad y exigibilidad contra el demandado, por lo que habrá de denegarse el mandamiento ejecutivo deprecado.

Sin necesidad de más consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por **MUNDO METROPOLI GROUP S.A.S**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de **SERENA REALTY S.A.S.**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en el sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3e6984e4505a899d64d383504004ed4f80a33a7581ed21f1abb8a43cb85
88f4**

Documento generado en 07/09/2020 01:05:10 p.m.